

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Federico Eckardt Vásquez
Radicado	110013103026202000280 01
Instancia	Segunda
Asunto	Decreta prueba de oficio

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte por esta Magistrada Sustanciadora que, en audiencia de 16 de septiembre de 2022, la testigo Angélica Salazar, previa solicitud del a quo, aportó unos documentos que obran en archivos *34Anexouno*, *35Anexodos* y *36Solicitudcolpatria* del cuaderno uno digital, los que no fueron objeto de contradicción por las partes en detrimento del artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 14 y 170 del Estatuto Procesal Civil.

Por tanto, a fin de procurar su valoración y poder resolver el problema jurídico puesto a consideración de esta sede judicial, se abre paso el decreto de pruebas de oficio, de conformidad con los artículos 169, 170 y 221-6 del Código General del proceso; en consecuencia, se dispone:

De los documentos obrantes en archivos *34Anexouno*, *35Anexodos* y *36Solicitudcolpatria* del cuaderno uno del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para efectos de su contradicción por el término de tres (3) días previsto en el artículo 110 de la ley adjetiva.

Para su publicidad, Secretaría, proceda con su inclusión en el microsítio web de esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

*(Firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd2657bace71315d4944764ca3c3af3cb5c3f85eba5d912b3ab2697d1c15cod**

Documento generado en 26/07/2023 12:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD:** Con base en la solicitud del cliente y teniendo en cuenta que la situación del COVID-19 en el país hasta ahora se encuentra en etapas de inicio, recomendamos la siguiente solicitud:

- Desplazamiento todo el cronograma de pagos mensuales de capital 120 días:
  - Próxima cuota de capital: 15JUL20
  - Nuevo vencimiento: 09MAR22
  - Demás condiciones (montos, tasa de interés, garantías, etc.) se mantienen sin modificación
- Los intereses causados entre el 15FEB20 y el 15JUL20 serán recogidos en una obligación a tasa 0% la cual deberá ser cumplida por el cliente con pagos iguales durante los 6 meses siguientes, siendo el primer pago el 15AGO20 y el último el 15ENE21.

Los intereses corrientes que se generen después del 15JUL20 serán pagados con sus respectivas cuotas mensuales de capital.

**RECOMENDACIÓN:**

**Recomendamos favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que:**

- La propuesta permite aliviar las necesidades de caja de la Compañía que en los próximos meses debe enfocar sus esfuerzos en mantener la operación, reactivar los canales de importación de equipos componentes, así como la demanda y comercialización de productos que se ven seriamente afectadas por crisis económica consecuencia del COVID-19



Federico Eckardt V. &lt;federico.eckardt@heritagegroup.com.co&gt;

---

**SOLICITUD STAND STILL - HERITAGE GROUP S.A.S.**

12 mensajes

**Claudia Cardenas** <director.administrativo@heritagegroup.com.co>

11 de marzo de 2020, 08:38

Para: "Rocha Ortega, Julian Felipe" &lt;rochaj@colpatria.com&gt;

CC: "Federico Eckardt V." &lt;federico.eckardt@heritagegroup.com.co&gt;

Buenos días Julián

Adjunto estamos enviando la carta de solicitud de un "Stand Still" de 90 días de intereses y capital, para las obligaciones que actualmente se encuentran a nombre de HERITAGE GROUP S.A.S. - NIT. 900.269.166 - 4.

Así mismo, solicitamos la indicación de la dirección en donde debemos radicar la carta original.

Agradecemos su amable atención y colaboración, cualquier inquietud e información adicional, con gusto te será atendida

Quedamos atentos a tus importantes comentarios

Saludos cordiales



---

**STAND STILL - COLPATRIA.pdf**

1198K

**Rocha Ortega, Julian Felipe** <rochaj@colpatria.com>

11 de marzo de 2020, 09:48

Para: Claudia Cardenas &lt;director.administrativo@heritagegroup.com.co&gt;

CC: "Federico Eckardt V." &lt;federico.eckardt@heritagegroup.com.co&gt;

Hola Claudia,

Con base en nuestra conversación, adjunto los últimos movimientos de la cuenta y el saldo a la fecha.

En cuanto a la solicitud comenzaré a tramitarla internamente y te informaré.

Por favor radicar la carta directamente aquí en el Piso 22 de la Torre Colpatria - Cra 7 N° 24 – 89.

Gracias por tu ayuda, quedo atento a los comentarios.

Saludos,

**Julián Felipe Rocha Ortega** | Vicepresidencia Senior de RiesgosGerencia SAM – Special Accounts Management  
Credit Solutions

Cra 7 N° 24 – 89, Piso 22 Torre Colpatria, Bogotá, Colombia

T: (+571) 7456300 Ext.: 4107

M: (+57) 302 389 59 54

[rochaj@colpatria.com](mailto:rochaj@colpatria.com)

[www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com)

\*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

[Texto citado oculto]

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon. Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm> Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

---

## 2 archivos adjuntos

  **image001.png**  
7K

 **Aplicación pagos Heritage Group.xlsx**  
11K

---

**Claudia Cardenas** <director.administrativo@heritagegroup.com.co>  
Para: "Rocha Ortega, Julian Felipe" <rochaj@colpatria.com>  
CC: "Federico Eckardt V." <federico.eckardt@heritagegroup.com.co>

16 de marzo de 2020, 10:36

Buenos días Julián

Teniendo en cuenta nuestra conversación del día de hoy, solicitamos por favor confirmarnos por este medio cuál es el trámite a seguir con respecto al STAND STELL solicitado la semana pasada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día de hoy se vence el plazo para la cuota del mes de Marzo 2020, y nuestra intención es evitar tener intereses moratorios respecto a la cuota mensual y continuar con el mejor comportamiento crediticio con el Banco Colpatria.

Agradecemos tu amable atención y colaboración

Quedamos atentos a tus comentarios

Saludos cordiales

[Texto citado oculto]



---

**Rocha Ortega, Julian Felipe** <rochaj@colpatria.com>  
Para: Claudia Cardenas <director.administrativo@heritagegroup.com.co>  
CC: "Federico Eckardt V." <federico.eckardt@heritagegroup.com.co>

16 de marzo de 2020, 10:46

Hola Claudia y Federico!

De acuerdo con nuestra conversación de esta mañana, he recibido la solicitud y voy a comenzar a compartirla con el área de crédito.

Entendemos la realidad de la empresa y por lo mismo vamos a ver si con el tiempo requerido por ustedes es suficiente o que podríamos hacer para dejar un stand still lo más razonable posible.

Teniendo en cuenta que el vencimiento de la cuota es hoy, pero la solicitud se presentó previamente, me encargaré de que la solicitud y la aprobación por parte de crédito se obtenga en el menor tiempo posible, evitando cualquier impacto en sus calificaciones. Igual les estaré informando oportunamente.

Gracias por su ayuda y cualquier información adicional que requiera para la presentación me comunico con ustedes.

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon. Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm> Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

--

  **image001.png**  
7K

**Federico Eckardt V.** <federico.eckardt@heritagegroup.com.co>  
Para: "Rocha Ortega, Julian Felipe" <rochaj@colpatria.com>  
CC: Claudia Cardenas <director.administrativo@heritagegroup.com.co>

16 de marzo de 2020, 12:04

Julian cordial saludo,

Adjunto EF corte 31-dic-2019.

Gracias,

[Texto citado oculto]

--



**HeritageGroup**

NIT. 900.269.166 - 4

Bogotá D.C., marzo 10 de 2020

Señores  
**Scotiabank Colpatría**  
Atte. Julián Rocha  
Gerente de Cuenta  
Ciudad

Señores Scotiabank Colpatría, reciban un cordial saludo,

Se precisa poner en su conocimiento que debido a la situación macroeconómica actual, nos hemos visto abocados a enfrentar varios factores imprevisibles, irresistibles y ajenos a nuestro control, y de nivel mundial, que han impactado la marcha de nuestro negocio.

Como es evidente y de público conocimiento, desde hace algunos meses los efectos del "Coronavirus o Covid-19" y el aumento descontrolado de la tasa de cambio, agudizado por la reciente "Guerra del Petróleo" entre Arabia Saudita y Rusia, afectan actividades económicas, que como la nuestra dependen y son sensibles a los anteriores factores.

Concretamente los factores que vienen perjudicando nuestra actividad, que esperamos sean de coyuntura, son:

1. Parálisis de todo tipo de manufacturas provenientes de China.
2. Retrasos de despachos a nivel general de productos y componentes manufacturados en China.
3. Suspensión de importaciones y exportaciones al resto del mundo.
4. Escasez de producto e inventario para vender y cumplir con nuestros presupuestos establecidos para 2020.
5. Retraso en el ciclo operacional de nuestro negocio debido al aumento de los precios a nuestros clientes por los anteriores ítems.
6. Retrasos en pagos por parte de nuestros clientes, ya que sus negocios se encuentran ralentizados por la situación general que estamos viviendo de escaso consumo de productos tecnológicos.

Esta situación obedece a varios factores, y destaco especialmente la escasez en inventario que ha se ha presentado a nivel mundial especialmente en nuestra industria tecnológica, que depende 100% de la manufactura en China, y que se prevé que aumentará en los próximos meses, sin tener un final programado a este momento, debido a la situación que atraviesa el Mundo, con ocasión del Covid-19 o Coronavirus, toda vez que las importaciones provenientes de ese país se han visto reducidas en más del 90%, lo que ha conllevado una ausencia de stock y a cierta especulación en los mercados alternos donde aún hay inventario disponible, tales como USA, Canadá, México y Panamá.

Por todo lo anterior, solicitamos nos concedan un "Stand Still" de 90 días, de Intereses y Capital de nuestras obligaciones vigentes, a partir de la fecha, con vencimiento al 31 de mayo de 2020, para poder solucionar nuestro flujo de caja, el cual se ve impactado fuertemente por los puntos arriba mencionados. Con esto, estamos solicitando una nueva refinanciación de créditos con este plazo de 90 días, con el fin de tener la caja suficiente para seguir funcionando, comprando inventario de contado a nuestros proveedores en los mercados descritos donde aún hay inventario para tener prioridad en compras y evitar un mayor impacto en nuestro negocio, provocado por la escasez de inventario mundial de producto y los cambios bruscos presentados con la TRM en los últimos días. Básicamente, quiero anticiparme a un incumplimiento de nuestras obligaciones vigentes, las cuales están al día y se han honrado en los plazos pactados hasta este momento.

Quedamos atentos a su respuesta

Atentamente,

**FEDERICO ECKARDT VASQUEZ**

REPRESENTANTE LEGAL

Heritage Group SAS

Km 3.5 - Autopista Medellín Oficina C-33 Vía Siberia - Terminal Terrestre de Carga - Cota - Cundinamarca  
PBX: (1) 5086197 - Línea Gratuita: 01 8000 413 509 - Email: info@heritagegroup.com.co

[www.heritagegroup.com.co](http://www.heritagegroup.com.co)

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: sustento recurso de apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 17:09

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (539 KB)

apelacon sala civil.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** DR. LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHÉZ <loc\_230@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 16:49

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DR. LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHÉZ <loc\_230@hotmail.com>

**Asunto:** sustento recurso de apelacion

Un extenso saludo para la señora magistrada, su secretari@, corro traslado del escrito de recurso de apelación dentro del proceso de referencia y donde actúan los siguientes sujetos procesales.

**PROCESO: 11001310304020220003901.**

**REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** Recurso de Apelación Contra Sentencia del juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.**

**DEMANDADO: JOSE GREGORIO MESA AZUERO / LITIS CONSORTE RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.**

Señora Magistrada

**Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA 003 CIVIL) folios 29**

**E.S.D.**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO: 11001310304020220003901.**

**REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

Recurso de Apelación Contra Sentencia del juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.**

**DEMANDADO: JOSE GREGORIO MESA AZUERO / LITIS CONSORTE RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.**

**Causales:** *violación del Debido Proceso en el marco del ordenamiento - constitucional - y prueba ficta y proceso probatorio – violación probatoria de fuero a la Intimidación personal – Deslealtad Profesional de Abogado -Yerro Procesales – Desconocimiento de Derechos fundamentales- Sentencia incongruentes – Declaración de Parte Fabricando su Propia Prueba- entre otros.*

**LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero **79.635.931** expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio Portador de la tarjeta Profesional numero **373.269** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teléfono móvil **311-4556133**, Correo electrónico **loc\_230@hotmail.com**, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderado de la señora **LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.015.424.151**, expedida en Bogotá, mayor y vecina de esta ciudad, de estado UMH en estos momentos, desde el año **2022**; con correo electrónico **lauralucivargas01@gmail.com**; mediante el presente acudo al despacho del Señor, con el fin de manifestar que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito *sustento el recurso de apelación* interpuesto dentro del proceso de la referencia, cuya sentencia se encuentra fechada el veintitres (**23**) de mayo de dos mil vientes (**2023**); el cual sustento como sigue:

A efectos de presentar los argumentos en que se sustenta el presente recurso de apelación dividiremos nuestra impugnación teniendo en cuenta las inconformidades de carácter procesal y sustancial. En la primera sección presentaremos los antecedentes del caso, esto es una síntesis de las actuaciones surtidas dentro del proceso y de la sentencia objeto de la apelación, en la segunda sección expondremos porque consideramos que la señora **LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ**, cuenta con la legitimación para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia. En la tercera sección desarrollaremos las razones de nuestra inconformidad al sentido de la decisión de primera instancia. Estas razones explican como la decisión del a quo incurrió tanto en errores del procedimiento como de derecho.

**PRIMERO: FACTOR DE COMPETENCIA:** Señora Magistrada, si bien es cierto que en principio me corresponde sustentar este recurso ante su despacho, habida cuenta que el juzgado de origen es el 40 Civil del circuito; por tratarse de un recurso de alzada, dicho recurso debe ser del conocimiento y decisión del Tribunal habida cuenta que este recurso puede ser abordado en línea vertical; por lo cual, ruego a su señoría darle el trámite que en derecho corresponde a este recurso por el factor de competencia.

## HECHOS

**Segundo.** - El señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, propietario y Gerente de la empresa SIGRAF LTDA HOY SIGRAF.S.A.S, contrato los servicios del médico psiquiatra JOSE GREGORIO MESA AZUERO, quien presento un dictamen pericial, en la contestación de la demanda que mi poderdante la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, incoó contra la empresa y su representante legal.

**Tercero.** – El señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, llevo a cuatro de sus trabajadores ante la notaría 46 del Círculo de Bogotá, para que estas rindieran declaración extraprocésal, para ser presentadas al médico psiquiatra JOSE GREGORIO MESA AZUERO, enfatizando especialmente en dos declarantes, la de la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIRI Y JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA, tal como reposa en el plenario del expediente así:

**Cuarto.** – El día 08 de octubre de 2019 la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, se presenta ante la notaría 46 del círculo de Bogotá, pidiendo su propia prueba, bajo la gravedad de juramento, con base a la cual construir falsedades de denigrante sobre la personalidad, y fuero íntimo personal de la, hoy señora Laura Lucia Vargas Hernández; cuya finalidad no es distinta que favorecer a su superior jerárquico administrativo dentro de la empresa SIGRAF LTDA; señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, quien funge como su jefe; es decir, tiene como empleada de su empresa a la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

**Quinto.** - El cargo que ocupa la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, es de los denominados de *confianza*, puesto que es la Tesorera de la empresa SIGRAF LTDA HOY SIGRAF S.A.S., de la cual es propietario y Gerente, su Jefe inmediato, el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ; lo que si bien no es ilegal, en cuanto al cargo de confianza; puesto que el artículo 32 del estatuto laboral lo regula, lo cierto es que a nivel funcional si es determinante en aspectos de influencia funcional, en este caso del Gerente propietario de la empresa, quien es quien ordena a la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, para que esta presente declaración juramentada ante la notaría 46 del círculo de Bogotá, para ser presentada al médico psiquiatra JOSE GREGORIO MESA AZUERO, declaración, reitero, *pedida por la subalterna del sr. RAFAEL EDUARDO MURCIA R*, tal como se puede apreciar en el plenario del expediente.

Téngase presente señora Magistrada, que el canon 32 del Estatuto Sustantivo Laboral establece que, “(...) *Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

*a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador}”;* de manera que la sra, LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, en cuanto a que es la persona responsable en tanto tiene a su cargo el mando o dirección referente a los recursos financieros de la empresa SIGRAF LTDA, de la cual, reitero; es propietario y Gerente, su jefe inmediato, el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.

**Sexto.** - Si bien es cierto que en este caso no se trata del proceso laboral, lo evidente es que existe conexidad y principio de causalidad entre este proceso que cursa en el juzgado 7 laboral del circuito, los hechos, los cuales se encuentran atados al vínculo laboral, el acoso laboral y sexual del cual fue víctima la hoy sra Laura Lucia Vargas Hernández, quien se vio obligada a presentar carta de renuncia motivada y de la cual mi prohijada presento demanda Laboral contra el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ; reitero una vez más; es propietario y Gerente de la empresa SIGRAF LTDA, HOY SIGRAF.S.A.S, Y Jefe de la declarante con falsedades, sra LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, cuyo cargo de *confianza* es de tesorera de SIGRAF LTDA; quien no solamente *pidió para sí misma sino también para los fines de su jefe y propietario SIGRAF LTDA, ante la notaría 46 de Bogotá, declaración extra proceso, y no en el marco de la ley; declaración pedida a través de la cual vertió falsedades e invadió el fuero personal; la intimidad, sin ningún reparo, miramiento, ni prevención; contra mi representada judicial, hoy sra. Laura Lucia Vargas;* reitero, quien para la época de los hechos era una mujer independiente vivía sola, solo vino a formalizar su vida en pareja a partir del año 20 julio de 2022.

**Séptimo.** - La empresa SIGRAF LTDA HOY SIGRAF.S.AS; donde labora y es subalterna, la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, sra está que presentó, con base a falsas declaraciones extra proceso “*pedidas por ella*” en la notaría 46 del círculo de Bogotá, D.C; declaración que utilizó su jefe, propietario de SIGRAF LTDA, en contestación de demanda laboral que presento en contra de mi representada judicial la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ; así entonces se tiene que el fundamento y soporte fue dicha declaración extra proceso. La hoy sra, LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, para aquel entonces era soltera, vivía sola y mantenía una relación estable con su núcleo familiar compuesto por su señora madre, su señor padre, sus hermanas y hermano y no las difamaciones deshonorosas que manifestó RAMIREZ HASTAMORIR, en su declaración extraprosesal y presentadas al médico psiquiatra JOSE GREGORIO MESA AZUERO.

**Octavo.** - Reitero, una vez más, la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, ejerce funciones de confianza, en la calidad de Tesorera de la empresa del señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ; y por lo tanto, nada impide ni desvirtúa la autoridad administrativa, funcional, de jerarquía y mando, sin excluir la de confianza que este ejerce sobre quien ha designado para que cuide, proteja y vele por su patrimonio empresarial en SIGRAF LTDA.

**Noveno.** - La hoy señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, quien laboró en la empresa de propiedad y gerenciada por RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, mi poderdante; como ya se menciono vivía sola e independiente, sus padres biológicos, señora ELSA MARIA HERNADEZ y señor REINALDO VARGAS; de manera que nunca, jamás de los jamases ha tenido ni tiene **padrastr**, mucho menos ha sido objeto de violación sexual; tampoco su hermana, ninguna persona de su familia.

No como lo declaro extra proceso la tesorera de SIGRAF LTDA sub alterna de señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ; aún más, si así hubiera sido, hecho que jamás fue probado por parte de la juez 7° del Circuito Laboral, ni contrastado con otras pruebas, como en derecho corresponde y lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al igual que la Corte Suprema de Justicia; de manera que en el extremo de supuestos, si así hubiera sido, la violación sexual de una mujer o de un varón no es un asunto a publicitar por tercero que carecen de todo tipo de vínculo familiar; teniendo en cuenta además; que la declarante extra proceso tampoco identificó el supuesto padrastr; algo extraño que quien dice haber sido informada por la supuesta víctima de tal aberrante acusación; y tantas veces informado de ello, lo que por igual se sale de toda lógica; no tenga presente el al menos del nombre del supuesto padrastr de Laura Lucía Vargas Hernández; quien reitero, jamás de los jamases, ha tenido ni tiene padrastr; las declaraciones como se ha venido mencionando fueron con la intensión de declarar a mi defendida con problemas mentales y con esto salvo guardar los intereses del señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.

### DICTAMEN PERICIAL

Con la venia de su señoría, en línea de modo, tiempo y lugar, pondremos en conocimiento de la señora magistrada los pronunciamientos, esbozados por el psiquiatra JOSE GREGORIO MESA AZUERO, quien fue contratado por RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, para presentar dictamen pericial en la contestación de la demanda laboral, los cuales me pronunciare así:

- a) “En el folio 143, en los testimonios, en el numeral “1, LUZ MARINA RAMIRES HASTAMORIR, hoy vinculada a la empresa, es tesorera. Laura le comentaba que vivía aburrida en su casa, que su padrastro la violaba, lo mismo que la hermana, y que la madre no le creía y quien, si lo hacía era Luis, su abogado. Este tema lo repetía con mucha frecuencia y en diferentes ambientes. Ella no se valoraba, pues, aunque se quejaba, no hacía nada para que no ocurrieran los problemas familiares”.

**Sustento.** - Señora Magistrada, esta defensa pone en conocimiento lo siguiente, de lo cual de ser necesario se presentarán los elementos materiales probatorios para derribar las mentiras de **RAMIREZ HASTAMORIR**, en primer lugar, para la época del año **2016**, mi defendida vivía sola en una aparta estudio en el barrio Candelaria la Nueva, hasta el año **2022**, por otro lado, **LAURA LUCIA**, jamás ha tenido padrastro ella tiene su señor padre y su señora madre y nunca en su vida ha sido abusada sexual y menos sus hermanas, tan es así su señoría, que al día de hoy, los demandados **NO, han presentado una sola prueba** de que Laura Lucia, le s haya echo tales comentarios, todo esto se debe a un plan mancomunado por los ya mencionados, todo esto se debe a las conductas tanto de **RAFAEL EDARDO MURCIA RODRIGUEZ** y los empleados en mención, con aras de defender a su jefe no, les importo cometer perjurio tanto en la notaría 46 de Bogotá como en los diferentes estrados judiciales.

**Decimo.** - el señor **JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA**, trabaja para la empresa **SIGRAF LTDA HOY SIGRAF S.A.S.** quien eta bajo la subordinación del señor **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, el señor **PINEDA SANCHEZ**, este acudió en la misma fecha a la notaría 46 del círculo de Bogotá, donde rindió declaración extraprocesal, manifestando que la señora **LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ**, fingió un accidente dentro de la empresa **SIGRAF LTDA HOY SIGRAF S.A.S.**

**Decimo primero.** – el médico psiquiatra **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, para presentar el informe psiquiátrico el cual, tomo como base de su trabajo las declaraciones de **PINEDA SANCHEZ, RAMIREZ HASTAMORIR** y **FREDY BENITEZ, FELIPE PARDO, NATHALIA SALGADO Y VIVIANA RIAÑO**, de estos últimos hablare más adelante, lo anterior que las declaraciones de **RAMIREZ HASTAMORIR Y SANCHEZ PINEDA**, fueron claras y específicas para el dictamen irresponsable y poco ético del galeno en mención.

**Decimo Segundo.** - En el numeral 4 del mismo folio 143- “Juan Felipe pardo, trabaja en la empresa. Laura hablaba muy mal de su mama. Tenía peleas con ella y malas relaciones con una anterior pareja. se victimizaba y generaba controversia con sus compañeros, con Luis los vio cercanos y permitió un trato verbal inadecuado de parte de él.

Sustento. - Valga la pena repetir nuevamente, pero debo ser insistente, Laura Lucia, tiene una buena relación con su señora madre, el señor Pardo está mintiendo en cuanto a lo relacionado a la vida sentimental de mi defendida, al ser Laura una persona cristiana y para la época ella no tenía ninguna pareja era una persona soltera, todo esto se debe a un andamiaje hecha por **Pardo** con tal de obedecer la órdenes de su Jefe Rafael Murcia, con todo respeto sostengo y pongo en conocimiento de la señora Magistrada en conexidad con un proceso que se lleva ante el Juzgado 18 civil, donde el señor Pardo y la hija de Rafael Murcia, **JULIANA MURCIA RODRIGUEZ**, de una manera vergonzosa y miserable, estando bajo la gravedad de juramento, se despacharon en forma violenta contra **LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** y su hermana, de esta misma de unos actos que jamás sucedieron de los cuales

esperamos tanto de la Justicia penal, caiga sobre este par de sujetos todo el peso de la ley, como se ha manifestado en otros estrados judiciales.

- b) En el numeral 5 del mismo folio 143- “Viviana Andrea Riaño. No vinculada a la empresa. Fue jefe de Recurso Humanos, supo por Laura que había sido abusada por el padrastro, lo mismo que la Hermana y que la madre no hacía nada, vio a Luis muy interesado por los problemas de Laura.

**Sustentó.** - Nueva mente pongo en conocimiento, que mi defendida nunca jamás ha sido abusada sexualmente, que mi defendida tiene un núcleo familiar compuesto por su señor padre, su señora madre y sus hermanos, ahora bien la señora Riaño está mintiendo, y no es la primera vez que lo hace, tan es así que en una audiencia ante el consejo superior de la judicatura, donde existe una denuncia contra del abogado Juan Manuel, en el interrogatorio cuando la magistrada le pregunta los hechos, esta manifiesta que era un compañero de trabajo el que abusaba de Laura, más adelante dice que el padrastro, a Riaño, no le importo cometer perjurio.

- c) En el numeral 6 del folio 144- “Jennifer Nathalia Salgado, actualmente no vinculada a la empresa, fue directora de Recursos Humanos. Conoció a Laura y hablo con ella por su trabajo. Ella comento que vivía con su mama. Los trabajadores le decían que ella era conflictiva, que hablaba mal de su familia. Era una mujer extraña, distante, al parecer a raíz de un problema de una violación. En la empresa era defensiva y agresiva. Ella y Luis tenían al parecer una relación sentimental y se daban mutuamente mucho apoyo.

Valga aquí repetir, que mi defendida NO, vivía con la mama, como ya se dijo mi poderdante era una mujer independiente, vivía sola, nuevamente reitero Laura nunca fue violada.

**Décimo Tercero.** - pongo en conocimiento que no es la primera vez que RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, con tal de torcer la justicia miente falta a la verdad, tan es así que cuando este suscrito empezó a llevar el caso de LAURA LUCIA, RAFAEL MURCIA, le dio la orden a la jefe e recurso humanos NATHALIA SALGADO, para que me tendiera un entramado judicial en florida blanca Santander, y coadyuvada, con el señor FELIPE PARDO, presentaron declaraciones juramentadas en la notaría segunda de Florida Blanca Santander, para ser presentada posteriormente en una denuncia en mi contra en el consejo superior de la judicatura para que se me quitara la tarjeta y no siguiera investigando el procesos impetrado contra RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, el expediente que reposa en el consejo superior de la judicatura esta con radicado número 11002000202000079, recientemente RAFAEL MURCIA, de una manera miserable se despachó contra mi hija menor de edad, exponiéndola públicamente ante el Consejo Superior de la Judicatura, las agresiones de este señor fueron fuertes contra una menor de edad que no, son parte dentro del proceso, lo anterior lo manifestó RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, con la intención de menoscabar la integridad tanto de este suscrito.

Por otro lado, su señoría RAFAEL MURCIA RODRIGUEZ, estando bajo la gravedad de juramento, ante el tribunal del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó que este suscrito era un acosador sexual.

los actos cometidos por RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, son violación a derechos fundamentales y violencia de genero contra la mujer.

**Décimo Cuarto.** - su señoría tanto en línea vertical y horizontal, esta defensa pone en conocimiento de la señora magistrada, que RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, en un acto infame y estando bajo la gravedad de juramento, revictimizando a la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, este manifestó que LAURA LUCIA VARGAS

HERNANDEZ, lo acosaba sexualmente, su señoría, es cierto que cuando no existe la moral se cometen este tipo de señalamientos como los que ha realizado RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, en contra de LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, con la venia de su señoría esto es un ataque directo contra la integridad de la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, a la luz de ley y de los tratados internacionales y la protección especial con que cuentan las mujeres.

**Décimo Quinto.**- esta defensa y en los intereses de mi defendida, pone en conocimiento de la señora magistrada un hecho ocurrido dentro de la empresa SIGRAF LTDA, En efecto, la hoy señora Laura Lucía Vargas Hernández, fue objeto de pretensiones sexuales abusivas, desviadas de todo comportamiento moral laboral y demás por parte del señor Julián Vásquez rotulador de SIGRAF LTDA; prueba que el Comité de convivencia se negó hacer llegar al juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.; pero que ahora se logró encontrar; es decir, *existe nueva prueba*: la del audio mediante el cual el antes anotado, rotulador de la empresa en comento, presionó a Laura Lucía Vargas Hernández con finalidades de sexo abierto, no consentido; constreñimiento de la moral; causa por la cual, y en razón a que el Comité de convivencia no procedió con las investigaciones y sanciones a lugar, la actuación del mencionado, la del señor JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA, persona que acoso sexualmente a la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

**Décimo Sexto.** - Mi cliente, en su momento, acudió ante el comité de convivencia de la empresa SIGRAF LTDA, poniendo de presente el acoso laboral y sexual por parte del sr. Julián Vásquez, al cual se encontraba sometida; pero las personas allí designadas por le empresa, no obstante, la queja, negaron tales hechos. Sin embargo, existe prueba de ello que ahora surge como *nueva prueba*.

**Décimo séptimo.** La declaración extra juicio *pedida* ante la Notaria 46 anotada, fue presentada al médico psiquiatra Dr. José Gregorio Meza Azuero, para que este rindiera informe pericial bajo el dicho; es decir, juez y parte; de manera que dicho médico rinde su informe fuera de la realidad probatoria, puesto que jamás cito a la victima de tal declaración pedida; no la conoce; limitándose a admitir la falsa versión que lo que la sub alterna de propietario y Gerente de SIGRAF LTDA había señalado en la prueba extra procesal; lo que desde todo punto de vista no solo es espurreo sino ilegal y fuera del escenario e legitimidad procesal; llega el dictamen del médico anotado, a los extremos de aludir a menores de edad tal reposa en el expediente.

**Décimo Octavo.** - El dictamen pericial constituye una violación a las normas y a los derechos fundamentales de mi defendida, como el de su núcleo familiar, donde fueron involucradas menores de edad, las cuales no, tienen nada que ver dentro de la demanda laboral, con la venia de su señoría, observar en orden estricto, el contenido del peritaje presentado por la parte pasiva, donde se muestra el actuar mancomunado tanto del señor, **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, el abogado **JUAN MANUEL Y** el médico psiquiatra **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, El cual fue presentado con las siguientes intensiones, la primera presentar a mi defendida como una persona con problemas psiquiátricos y la segunda engañar al juez séptimo laboral del circuito, motivos ocultos, que revelan su causa así:

- d) En el dictamen pericial aportado en la contestación de la demanda, el medico **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, de manera irresponsable, faltando a la ética y al profesionalismos, sin hacer una investigación previa, entrevistas colaterales para ratificar lo dicho en las declaraciones juramentadas, en las cuales se basó el dictamen parcial, el galeno

no, se tomó la delicadeza y mucho menos el tiempo, para hacer un estudio profundo, sobre todo cuando se hablan de actos de acceso carnal violento contra menores de edad.

### **DECLARACION JURAMENTADA DE JOSE GREGORIO MESA AZUERO**

Señora magistrada en el interrogatorio que rindió JOSE GREGORIO MESA AZUERO, ante el juzgado cuarenta del circuito de Bogotá este manifestó estando la bajo de gravedad de juramento lo siguiente:

En el minuto 49 con 28 la señora juez 40 del circuito le pregunta.

“usted tiene copia del ese documento refiriéndose al dictamen pericial, el señor JOSE GREGORIO MESA AZUERO, contesta que sí, nuevamente le preguntan que, si tiene el registro de lo que le entregaron para efectos de la evaluación, a lo cual manifiesta que no, Como se puede observar el señor médico psiquiatra falta a la verdad y entra en contradicción.

En el minuto 51.03, el galeno manifiesta que no eran frecuentes las consultas médicas que realizo mi defendida, lo cual es completamente falso, su señoría tan es así que mi defendida al **día de hoy** continua en tratamiento médico, por el impacto que esto género en la salud como en la vida de mi defendida, las declaraciones juramentadas, donde se manifiesta que mi defendida era **violada por un el padrastro**, como ya se ha mencionado en otros estrados judiciales, la figura del padrastro fue creada por RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ Y LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

En el minuto 51:14, el galeno manifiesta, sobre el delirio de persecución manifestando lo siguiente.

“una de ellas manifestaba delirios de persecución, que significa la existencia de ideas de lo que no hay juicio de claridad y fue formulada con un antidepresivo en dosis bajas”

**Sustento.** - Su señoría, la manifestación hecha por JOSE GREGORIO MESA AZUERO, médico psiquiatra contratado por RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, es en ocasión que la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, fue víctima de hostigamiento y persecución, por la jefe de recurso humanos NATHALIA SALGADO OSPINA, tan es así, que la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, se vio obligada a acudir a la Fiscalía General de la Nación, para salvo guardar su integridad, esto desboco que la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, cayera en un estado de depresión, por eso se le formulo los medicamentos que se mencionan, lo anterior su señoría, consecuencia de las persecuciones realizada por la jefe de recurso humanos de SIGRAF LTDA.

En el minuto 51:30 el interrogado JOSE GREGORIO MESA AZUERO, le manifiesta que. “del comité de convivencia lo que me acuerdo que me dijo el doctor Juan Manuel, en el sentido que el comité de convivencia reviso las quejas que la señora presentaba y el comité no encontró fundamento para dar ningún tipo de sanción”

**Sustento.** - Señora Magistrada, la declaración del señor JOSE GREGORIA MESA AZUERO, es completamente salida de la realidad, consecuente que la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, en una de las oportunidades que acudió al comité de convivencia, y en presencia de los que conformaban el comité el señor JOSE ENRIQUE

SANCHEZ PIENDA, LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR y el acompañamiento de la señora CAROLINA

AVILA, persona encargada de HSEQ, del comité de convivencia de la empresa SIGRAF LTDA, HOY SIGRAF S.A.S.

**Sustento.-** Consecuentemente lo anterior su señoría LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, si, acudió al comité de convivencia, para poner en conocimiento que estaba siendo víctima de acoso sexual, por parte de uno de sus compañeros de trabajo el señor JULIAN VASQUEZ, En efecto, la hoy señora Laura Lucía Vargas Hernández, fue objeto de pretensiones sexuales abusivas, desviadas de todo comportamiento moral laboral y demás por parte del señor Julián Vásquez rotulador de SIGRAF LTDA; prueba que el Comité de convivencia se negó hacer llegar al juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C; pero que ahora se logró encontrar; es decir, *existe nueva prueba*: del audio mediante el cual la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, acudió al comité de convivencia para declarar lo manifestado que estaba siendo víctima de acoso sexual, por uno de sus compañeros de trabajo, quién le llamo en las horas de la madrugada para pedirle que sostuvieran relaciones sexuales, el antes anotado, rotulador de la empresa en comento, presionó a Laura Lucia Vargas Hernández con finalidades de sexo abierto, no consentido; constreñimiento de la moral; causa por la cual, y en razón a que el Comité de convivencia no procedió con las investigaciones y sanciones a lugar, mi cliente no tuvo opción diferente que renunciar a SIGRAF LTDA.

En el minuto 52:23..., la señora juez cuarenta del circuito de Bogotá, le pregunta. “doctor mesa usted hizo algún tipo de entrevistas con los testigos que le fueron presentados en las declaraciones juramentada”

A lo cual el doctor mesa contesta que no, “que únicamente utilizo los elementos juramentados”.

**Sustento. -** Su señoría, en ocasión a lo manifestado por el interrogado JOSEGREGORIA MESA AZUEROO, esta defensa manifiesta que, el doctor JOSE GREGORIO MESA

AZUERO, violo todos los estándares, que se requieren para este tipo de peritajes, de lo cual a hondare con más precisión más adelante, por el momento y en defensa de mi poderdante sustento lo siguiente, para lo cual tomare como base lo contemplado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Artículo 226 C.G.P. la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieren especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (1)

Derecho Procesal – prueba pericial. (2)

C.S.J: STC 6048-2016

Todo dictamen debe:

1. Ser claro.
2. Ser preciso.
3. Ser detallado.

Derecho Procesal- Prueba- Dictamen pericial: requisitos y apreciación. (3)

C.S.J: STC 10765-2022

Derecho Probatorio- pruebas -Dictamen Pericial: elementos y contenido:

C.S.J: STC7722-2021

Se debe explicar en él. (3)

1. Los exámenes.
2. Método.
3. Experimentos e investigaciones efectuadas.
4. Fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

**Sustento.** - Señora magistrada, tal como lo menciono y como se puede observar en el video del interrogatorio, presentado bajo juramento por parte del doctor JOSE GREGORIO MESA AZUERO, este no realizo ningún método, tampoco investigo, no realizo trabajo de campo para verificar si lo que les habían dicho los testigos era cierto y más cuando se trataba de declaraciones de índole sexual contra la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ y su hermana una menor de edad.

Su señoría, la irresponsabilidad del doctor JOSE GREGORIO MESA AZUERO, es evidente, por las siguientes razones señora magistrada:

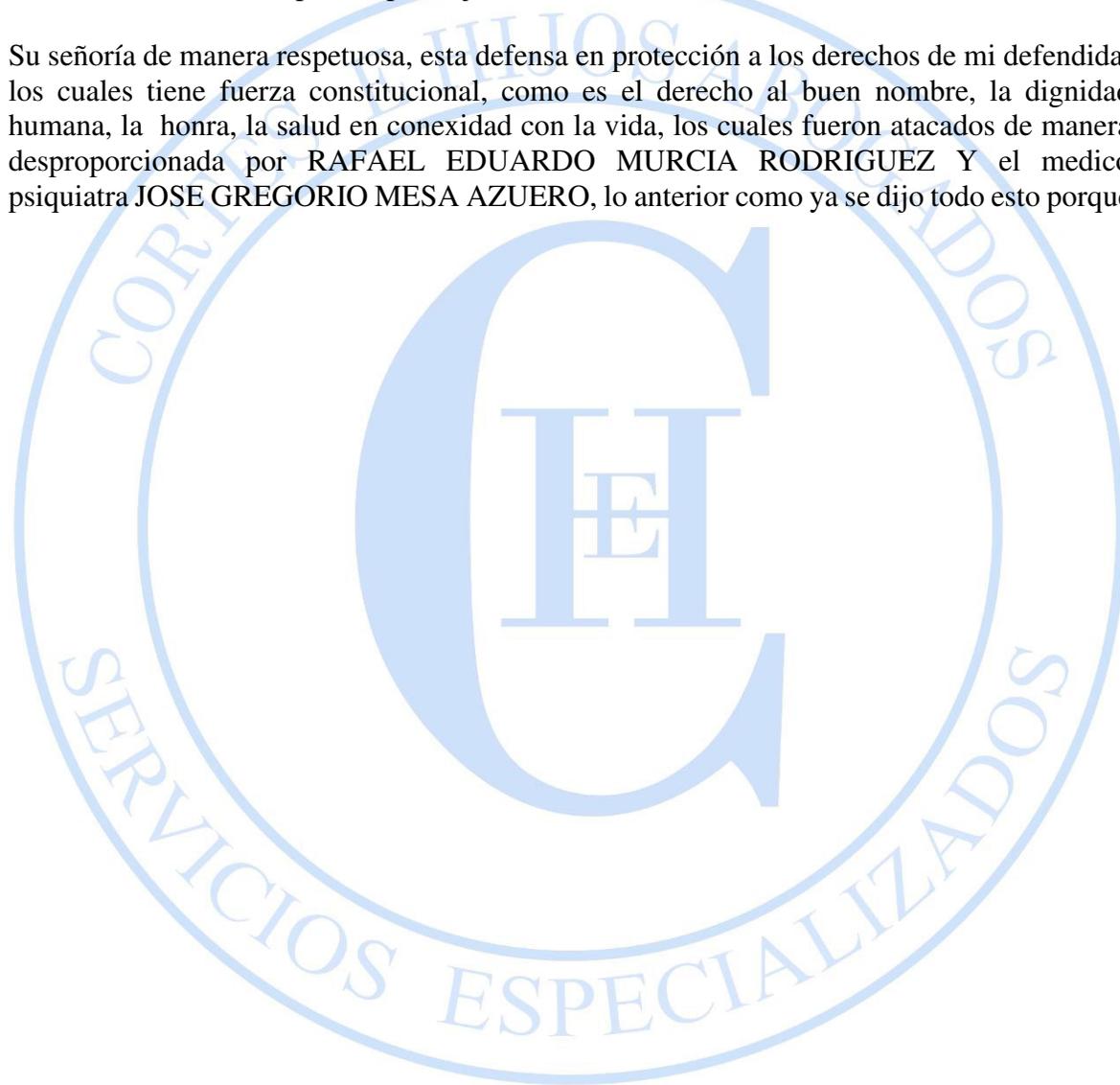
**Sustento.-** Las declaraciones fueron presentadas el día 8 de octubre del año 2019, en la notaría 46 de Bogotá y el día 9 de octubre de 2019, a las 8:45 de la mañana se habían radicado ante el juzgado séptimo laboral del circuito, como se puede apreciar, señora Magistrada, la inconformidad se encuentra sustentada en la intensión de **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, el abogado **JUAN MANUEL** y el perito **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, presentar un dictamen pericial mancomunado, amañado con la intención de sacar

ventaja, consecuentemente hacer caer en un error al señor juez, ruego al señor Magistrado observar con filigrana las intenciones de los aquí mencionados los cuales señalaré así:

En los folios **139,140,142**, el perito hace un recuento de unos hechos los cuales no son ciertos, los cuales fueron mancomunados por **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, Y cuatro de sus trabajadores llevados por este mismo a la notaría 46 de Bogotá, pongo en conocimiento del señor magistrado que mi defendida nunca ha sido víctima de acceso carnal violento.

El peritaje consta de **10 folios**, los cuales se encuentran dentro del cuaderno principal enumerados el los filios **139,140,141,142,143,144,145,146,147,1478**. Del juzgado 7 laboral del circuito, el cual fue pedido por la juez cuarenta civiles del circuito.

Su señoría de manera respetuosa, esta defensa en protección a los derechos de mi defendida, los cuales tiene fuerza constitucional, como es el derecho al buen nombre, la dignidad humana, la honra, la salud en conexidad con la vida, los cuales fueron atacados de manera desproporcionada por **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ** Y el medico psiquiatra **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, lo anterior como ya se dijo todo esto porque



mi defendida demando a al señor RAFAEL EDUARDO MURCIA, quien es el dueño y representante legal de SIGRAF LTDA HOY SIGRAF S.A.S.

### **SENTECIA DEL JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda al considerar, en síntesis, se niegan las pretensiones de la demanda presentadas dentro del proceso referido, me pronunciare a lo expuesto por la señora juez cuarenta civiles del circuito de Bogotá, en los folios 9,10 y 11 de la sentencia proferida por dicho despacho así:

#### **Del caso en concreto folio 9.**

11.- Así pues, con las pruebas resumidas y analizadas en conjunto como lo manda el artículo 176 del C.G.P., confrontados los alegatos de la demandante y las explicaciones de la demandada, el despacho encuentra que las pretensiones no se abrirán paso.

Nótese que, en primer lugar, el concepto del que se duele la actora surge la afectación a su buen nombre, honra y demás derechos personales, se generó en el curso de una actuación judicial, como prueba de parte, proceder probatorio amparado en la legalidad y respecto del cual, independientemente de su idoneidad, contundencia, cumplimiento de requisitos para ser atendido como pericia e incluso la valoración que le diera o no el Juez Laboral, lo cual es un elemento que escapa del análisis esta instancia, no determina que con su elaboración se propenda por afectar derechos de la parte contra el cual se presenta.

Adicionalmente, por el hecho de que el perito haya sido designado por la parte no puede predicarse que esta tiene interés directo o indirecto en el proceso y menos por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen (parg. Art. 235 C.G.P).

Tampoco se acredita que ese concepto, haya sido publicado o divulgado por fuera de ese escenario puntual o trascendido a otras esferas personales, familiares o sociales que inmiscuyeran a la actora, por cuenta de un acto atribuible a los demandados.

**Sustento.** - con el respeto de la señora juez cuarenta civil del circuito, esta defensa sostiene y de acuerdo al acerbo probatorio que tanto se recaudo en el despacho de la señora juez y el del juzgado séptimo laboral del circuito, se ha podido demostrar que las afectaciones de los derechos fundamentales de la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNADEZ, han sido vulnerados y atacados de manera desproporcionada por el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ Y EL MEDICO PSIQUIATRA JOSE GREGORIOMESA AZUERO, tan es así que LAURA LUCIA VARGAS HERNADEZ, hoy ha perdido el 32% de la capacidad laboral, y continua en tratamiento psicológico y psiquiátrico debido a las afectaciones de índole psicológicos que ha sufrido mi defendida, su señoría estamos hablando de daños inmateriales de LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

La doctora MILAGROS KOTEICH KHATIB, en su libro la reparación del daño como mecanismo de la tutela de la persona, editado por la Universidad Externado de Colombia.

De la cual citare los siguiente:

Página 30.

“se indemniza a través del perjuicio de agrado en la jurisdicción ordinaria. Ello sin mencionar el problema de la insalvable imposibilidad de trazar los límites entre los diversos daños extrapatrimoniales que son llamados con el propósito de tutelar mejor a la persona (como trazar las fronteras entre, por ejemplo, el dolor moral y el efecto perniciosos de las alteraciones de las condiciones de la existencia.

En este sentido quizás habría sido conveniente antes de eliminar definitivamente el perjuicio, fisiológico en Colombia para ser estudiado por el daño a la vida de relación (año 2000), ahora en la historia y las Genesis de estas dos categorías y en particular en el daño a la salud o daño biológico.

Página 46.

En palabras de CASTRONOVO, sostener que el resarcimiento no requiere de la prueba del daño en virtud que esta deriva directamente de la lesión significa, en efecto, la adopción de un modelo alternativo de responsabilidad civil en el cual el daño”. (4)

El daño ocasionado a LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, como se ha venido mencionando en diferentes estrados, es la consecuencia de los actos perturbadores que tanto RAFAEL EDUARDO MURCIA RIDRIGUEZ Y JOSE GREGORIO MESA AZUERO Causaron en la vida, la salud de LAURA LUCIA VARGAS, la irresponsabilidad del médico psiquiatra afecto la vida de mi defendida, no hay acto mas miserable que señalar que una mujer haya sido violada y mas cuando esto no es cierto y exponerla a una picota publica en los diferentes estrados judiciales.

Con el respeto de la señora juez cuarenta, a qui no se trata de si lo hicieron publico o no, se trata del daño causado por el contenido en el dictamen pericial presentado por JOSE GREGORIO MESA AZUERO, con el respeto se su señoría, pero todas las personas no asimilan las cosas de igual forma, y más cuando son expuestas a ultrajes como actos de índole sexual donde se involucran a la familia, lo peor es cuando esto nunca ha sucedido. LAURA LUCIA, fue atacada de manera abyecta y fútil, causando un daño a la salud, con una pérdida del 32% de capacidad laboral.

**Folio 10.**

En segundo lugar, las versiones que incorpora el concepto y que aluden a situaciones personales y familiares de la demandante, las que se desconocen por esta y son el elemento fundamental de reproche a aquel, no son propias o salieron de una manifestación propia y directa del profesional demandado, ni fueron aseguradas por el representante legal de la empresa SIGRAF, sino de y por terceros a preguntas que aunque con miras a obtener relatos de la vida familiar comentada por la aquí demandante en su entorno laboral, lo que ciertamente hacen parte del ámbito personal de la demandante, no siendo del resorte de esta judicatura evaluar su pertinencia para probar lo perseguido en el trámite que contra el empleador se inició; impide atribuir las a los aquí demandados como propias o directamente formuladas por estos en los términos predicados en la demanda. Es más, el testimonio de Juan Manuel González Arbeláez confirmó que esas declaraciones habrían suministrado al médico y no señaló que éste las hubiera sugerido o siquiera el cuestionario, que en todo caso no evidencia que estuviese encaminado a obtener respuestas como las dadas.

**Sustento.** - su señoría lo manifestado por la señora juez y con el mas debido respeto, no se allegado como ya se ha manifestado a lo largo de este escrito, que LAURA LUCIA HAYA HECHO, ese tipo de comentarios, como se menciono con anterioridad cuando esta defensa, decidí aceptar la defensa de LAURA LUCIA, Rafael Murcia, le ordeno a la jefe de recurso humanos NATAHALIA SALGADO, para que se me hiciera un entramado judicial y se me apartara de la investigación, entonces su señoría como desconoce el actuar de RAFAEL EDUARDO MURCIA, ahora bien si la señora juez cuarenta, observo la audiencia proferida por el juez séptimo laboral, se aprecia cuando se le pregunta a RAFAEL MURCIA , porque había contratado un medico psiquiatra para la contestación de la demanda este manifestó que para estudiarle la cabeza a LAURA LUCIA, su señoría no se puede ser más sínico, como el actuar de este individuo, que para salir librado de la demanda contrato un psiquiatra con la intención de presentar a LAURA LUCIA, con problemas mentales, con unos hechos mancomunados, sin importar el daño que se le estaba haciendo no solo a LAURA LUCIA, sino también a su núcleo familiar.

Es más, de la foliatura de ese expediente, verificadas las audiencias realizadas por el Juzgado 7º Laboral los días 17 de noviembre de 2020, 12 de enero de 2021 y 12 de julio de 2022, no se denota que alguno de los testigos (Juan Nicolás Riveros, Uber Ramírez, José Enrique Sánchez, Jennifer Natalia Salgado, Viviana Andrea Riaño) interrogados como demandados o el Juez mismo para llegar a su decisión, hicieran uso del concepto pericial en sus intervenciones y/o conclusiones, amén que no se mencionó por ninguno de los testigos el haber concurrido a la Notaría a expresar lo que consta en las declaraciones extra juicio, por injerencia del representante legal de SIGRAF o por petición del médico que elaboró el concepto.

**Sustento.** – con el respeto de la señora juez cuarenta, esta defensa no esta de acuerdo, los testigos UBER RAMIREZ, JOSE ENRIQUE SANCHEZ, si la señora juez observo el video de la audiencia estos testigos los llevo RAFAEL MURCIA y el juez séptimo laboral, los impuso a la fuerza para que fueran de nosotros a pesar de la oposición de la doctora FANY NOPE, quien estaba en representación de cómo abogada de LAURA LUCIA.

Ahora bien, es de precisar que las declaraciones extrajudiciales reposan en el cuaderno principal y en cuanto alas declaraciones se deben revisar muy cuidadosamente, tan es así que el juez séptimo al momento de dictar sentencia lo hizo, nombrando personas que no sabemos quienes son, de hechos que tampoco sucedieron.

La sentencia recurrida, al pronunciarse sobre el caso sub lite, niega las suplicas de la demanda por considerar, en síntesis, después de unas elucubraciones jurídicas a las cuales más adelante me referiré.

No comparto la decisión atacada, por cuanto no se falló en el fondo la controversia puesta en conocimiento de la justicia y la cuestionamos en el presente recurso, mediante los siguientes razonamientos, de orden legal, probatorio y jurisprudencial.

## **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado **JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación fuera del marco de la Ley y la jurisprudencia que le otorgó la *a quo* a las pruebas documentales y testimoniales que se presentaron a lo largo de este litigio; habida cuenta que no hubo contrastación probatoria que le permitiera al juez avalar como tal la declaración *pedida* LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

Siguiendo la senda de lo planteado por el despacho de primera instancia, y con respeto del señora Juez, en lo planteado por el despacho, esta defensa no está de acuerdo, señora magistrada, usted como concedor de la justicia y defensor de la constitución, el a quo, plantea que no obran suficientes pruebas que permitan dilucidar que dichas manifestaciones fueron las que ocasionaron el daño alegado, con el respeto del señora Magistrada, esto raya con la realidad, los testigos le mintieron al a quo, en los estrados judiciales, basta con escuchar los audios de la audiencia al momento de dar testimonio los testigos, presentados por la parte pasiva dentro del litigio en el juzgado séptimo laboral, como los testimonios rendidos por el abogado ante la juez cuarenta civil del circuito de Bogotá, su señoría el derecho es probatorio, esta defensa presento los elementos materiales probatorios, que demuestran que tanto las consignaciones en el dictamen pericial, donde se basaron en declaraciones mentirosas y amañadas, han causado un daño a la vida, la salud de la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, tan es así que ha perdido el 32% de su capacidad laboral, como se ha pronunciado a lo largo de este escrito.

Su señoría con el respeto que usted se merece, y respetando su alocución, basta con citar la constitución en su artículo 15, el cual reza así:

**ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. **NOTA:** El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia, el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Su señoría la constitución es clara y precisa: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, en el caso que nos atañe es claro que a mi defendida le fueron vulnerados sus derechos constitucionales, usted mismo lo escucho de los testigos, los cuales cada quien le vino en gana dijo bajo juramento cosas que jamás pasaron, señor Juez, donde están las pruebas que mi defendida haya dicho semejantes barbaridades o que haya sido violada, al igual que su hermana. Señor juez no hay ni una sola prueba de eso, por la simple razón que eso jamás paso, como es posible que se diga que a mi defendida no se le violaron sus derechos fundamentales y que estos no le hayan causado un daño como el que, al día de hoy, le han causado un daño irreparable.

Por otro lado, miremos que dice la sentencia T-291/16 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional.

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

**DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo.**

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale:

- (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y
- (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

**DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Marco normativo y jurisprudencial DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Mecanismos internacionales de protección**

Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado.

Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección ius fundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva.

Con el respeto de la señora magistrada, está demostrado que LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, se le han causado daños irreparables tanto en la salud, la vida y una afectación de carácter psicológico, es tal el motivo que no estamos de acuerdo la decisión del señor juez, solicitamos lo siguiente.

### PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**Primero.** Pido al despacho conceder el recurso de alzada, una vez sustentado conforme a los preceptos 320ss al 328 del C.G.P. y por encontrarme dentro de los términos legales.

**Segundo.-** Que se llame a declarar bajo la gravedad de juramento al señor Reynaldo Vargas González, padre de Laura Lucia Vargas Hernández, con la finalidad que informe al despacho; y en tanto admita su señoría que el conocimiento de la presente, por tratarse del recurso de apelación cuya procedencia es del juzgado del circuito, de manera que bien que la señora Magistrada; ordenen la comparecencia del antes anotado quien deberá deponer lo que le conste sobre su hija respecto del supuesto y calumnioso dicho bajo declaración extraprocesal (Notaria 46 del Círculo Notarial de Bogotá), de las Sra Luz Marina Hasta Morir, Tesorera de la empresa; y Viviana Riaño, jefe de Recursos Humanos de SIGRAF, Ltda; y del señor Gerente, Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

**Tercero.** - Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho debe remplazarla.

**Cuarto.** - si a bien lo tiene el despacho, y en tanto en el presente asunto se materializa nulidad absoluta en razón de los yerros procesales en el contexto de *causas generales de procedibilidad y causas específicas de procedibilidad*; teniendo en cuenta el marco jurisprudencial que más adelante se exponen, pido al despacho, si no opta por sentencia de replazo, proceda con la *nulidad absoluta* correspondiente.

### PRUEBAS TRASLADADAS

Solicito al H.H. magistrada que haga llegar a su despacho el expediente que se encuentra en el juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y el expediente del juzgado séptimo laboral del circuito, el cual reposa en el despacho de la juez cuarenta civil del circuito.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Cito, para que se tengan en cuenta y sean aplicados:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, articulo 13, 15, 29, 44, y demás normas aplicables.

código civil colombiano: artículos 2341,2342 y 2343, y demás normas aplicables.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Ley 1564 de 2015: arts. 42, 164, 166, 174,176, 183,185, 191, 320, y demás normas aplicables.

#### FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO EN EL MARCO DE LOS HECHOS PROCESALES

Antes de proceder con este acápite, de interés es informar al despacho que los fundamentos del presente recurso de alzada comprenden:

- a- Fundamentos de los hechos procesales y, Fundamentos en el marco jurisprudencial.

#### FUNDAMENTOS CON BASE A LOS HECHOS PROCESALES

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

Evidente H.H. Magistrado que el legitimado por activo no convalido las nulidades incuridas en este proceso, por cual allego el presente recurso, y en razón y causa de lo cual, de conformidad con el artículo 1524 de Código adjetivo Civil, sustento este recurso en el marco del canon 320 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

1°.- Inexistencia probatoria contra la sra Laura Lucía Vargas que haya llevado al juez cuarenta Civil del Circuito a proferir sentencia condenatoria contra ella, bajo la consideración de que no existen prueba de daño y nexo causal a mi defendida por parte de los encartados, dándole validez probatoria a dichos nunca probados, y una declaración extra juicio fundamentadas en falsedades, presentadas al Psiquiatra JOSE GREGORIO MESA AZUERO.

2°.- violación del principio de inocencia procesal de mi cliente, al no habersele probado supuestas violaciones carnales, desde su infancia, adolescencia y adultes, e inclusive desconociéndose en aspecto el marco regulatorio de la Ley 1098 de 2006; además, bajo los más extremos del rigor procesal, si ello fuera cierto, en nada podía ocuparse ni el proceso ni la sentencia de este asunto, puesto esto es del fuero íntimo de la hoy sra Laura Lucia Vargas; y aún, tal intimidad sexual, tampoco tiene alcance en deudas laborales prestacionales.

3°.- en razón de lo anterior, como quiera se emitió un fallo (i) fuera de lo pedido; (ii) incongruente; (iii) con violación de derechos fundamentales de tipo y naturaleza civil, y (iv) desconocimientos probatorios, y (v) con contenido de yerros procesales, entre otros, es procedente el presente interpuesto por el suscrito en la debida oportunidad procesal.

#### HECHOS QUE ANTECEDEN AL RECURSO DE ALZADA

En tanto a que no está por demás resplandecer los antecedentes que motivan, justifican y son soporte y fundamentos de este recurso, H.H. sentenciador, ruego su paciencia en aras a la mayor claridad en procura de la menor comprensión de la conexidad, a partir de los antecedentes que expongo, entre el vínculo laboral, las condiciones fácticas de hechos, y la sentencia recurrida.

1. Con fecha del catorce ( ) de agosto de dos mil diez y nueve (2019) interpuso demanda Laboral de Primera Instancia por despido indirecto, contra la empresa **SIGRAF LTDA**, representada legalmente por **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado número 201900538.
2. El Juzgado inadmitió la demanda el 21 de agosto de 2019, y concedió los términos para ser subsanada.

3. El 28 de agosto del año 2019 se subsana la demanda en debida forma.
4. El día 12 de septiembre de 2019, es admitida la demanda y se ordena corres traslado a la parte pasiva, para que esta presente su escrito de contestación de la demanda.
5. El día nueve (9) de octubre de 2019, la demandada **SIGRAF LTDA**, contesta la demanda en 54 folios, entre los cuales se encuentran cuatro declaraciones extra juicio de la notaría 46 del círculo de Bogotá y un dictamen parcial presentado por el doctor **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, médico psiquiatra el cual fue contratado por el señor **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**.
6. El dictamen pericial constituye una violación a las normas y a los derechos fundamentales de mi defendida, como el de su núcleo familiar, donde se involucran a menores de edad, las cuales no, tienen nada que ver dentro de la demanda laboral, con la venia de su señoría, observar en orden estricto, el contenido del peritaje presentado por la parte pasiva, donde se muestra el actuar mancomunado tanto del señor, **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, el abogado **JUAN MANUEL Y** el médico psiquiatra **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, El cual fue presentado con las siguientes intensiones, la primera presentar a mi defendida como una persona con problemas psiquiátricos y la segunda engañar al juez séptimo laboral del circuito, motivos ocultos, que revelan su causa así:
  - e) En el dictamen pericial aportado en la contestación de la demanda, el medico **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, de manera irresponsable, faltando a la ética y al profesionalismos, sin hacer una investigación previa, entrevistas colaterales para ratificar lo dicho en las declaraciones juramentadas, en las cuales se basó el dictamen parcial, el galeno no, se tomó la delicadeza y mucho menos el tiempo, para hacer un estudio profundo, sobre todo cuando se hablan de actos de acceso carnal violento contra menores de edad.
  - f) Las declaraciones fueron presentadas el día 8 de octubre del año 2019, en la notaría 46 de Bogotá y el día 9 de octubre de 2019, a las 8:45 de la mañana se habían radicado ante el juzgado séptimo laboral del circuito, como se puede apreciar, señor Magistrado, la inconformidad se encuentra sustentada en la intensión de **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, el abogado **JUAN MANUEL** y el perito **JOSE GREGORIO MESA AZUERO**, presentar un dictamen pericial mancomunado, amañado con la intención de sacar ventaja, consecuentemente hacer caer en un error al señor juez, ruego al señor Magistrado observar con filigrana las intenciones de los aquí mencionados los cuales señalaré así:
    - g)
    - h) El peritaje consta de **10 folios**, los cuales se encuentran dentro del cuaderno principal enumerados el los filios **139,140,141,142,143,144,145,146,147,1478**.
    - i)
    - j) En los folios **139,140,142**, el perito hace un recuento de unos hechos los cuales no son ciertos, los cuales fueron mancomunados por **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, Y cuatro de sus trabajadores llevados por este mismo a la notaría 46 de Bogotá, pongo en conocimiento del señor magistrado que mi defendida nunca ha sido víctima de acceso carnal violento.

## **B.- FUNDAMENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CONTEXTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO**

Evidente H.H. Magistrado que el legitimado por activo no convalidó las nulidades incuridas en este proceso, por cual allego el presente recurso, y en razón y causa de lo cual, de conformidad con el artículo 1524 de Código adjetivo Civil, sustento este recurso en el marco del canon 320 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

PRIMERO  
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En cuanto a que ordena el Estatuto Procesal civil al tenor del canon 42 que, “(...) *Son deberes del juez:*

...

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

...”; mandato que aplica en el marco del precepto 281 del mismo estatuto, conforme al cual, “(...) *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”; pero resulta que como puede colegirse del plenario, es evidente la incongruencia de la sentencia aquí atacada en el marco de la norma transcrita, por lo cual, reitero, la misma pido sea desplazada del derecho en el marco de la sabiduría del señor sentenciador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
STC14870-2017

Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-01695-01- (Aprobado en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete) -Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En tanto que, como lo precisa la Corte en la sentencia que se arrima que, “(...) [E]xisten circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante[,] la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso (...)”.

De manera que como quiera que la moral sexual encausa atributos de la personalidad; cuando esta es atacada de manera despiadada, como en el presente caso; y no obstante en su grado de intimidad persona no es abrazada por el rigor de la justicia; sino que por el contrario queda avalada por valoraciones que desnaturalizan la dignidad de la víctima de hechos calumniosos que invaden la esfera de dicha intimidad; es evidente que la sentencia de la cual se sirve el ataque a la moral sexual queda preñada de yerros procesales y que como tal quedan envueltos en las *causa generales de procedibilidad y causas específicas de procedibilidad*.

**En Materia de Protección del Fuero Intimo en escenario de Audiencia Pública.**

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*  
STC14870-2017: Ibidem

“(…) esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma como deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(…) oral, pública y en audiencias (...)”<sup>4</sup>, principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.

...

4. De esta manera, en virtud del estatuto procesal vigente el principio de oralidad debe prevalecer en todos los actos procesales, los cuales han de desarrollarse en audiencia “a viva voz” y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente señalado en la ley”.

Pero resulta, H.H, magistrados que en este caso, el perito cuyo peritazgo aportaron los aquí demandados, NUNCA, JAMAS, se dignó realizar investigación *alguna (ii) NUNCA, JAMAS conoció siquiera de distante trato a la hoy sra LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ: NUNCA, JAMAS, se entrevistó con ella; NUNCA, JAMAS le realizó un examen; etc;* teniendo en cuenta que se trata de un asunto de VIOLACIÓN SEXUAL de la antes anotada, según la tesorera y el Propietario de la empresa SIGRAF Ltda; por lo que se amerita un tipo de prueba mediante la cual se valorara el desgarramiento del himen y demás espectros de tipo sexual; lo que nunca, repito, realizó el perito; sin embargo rindió un peritazgo copiado de lo aportado exclusivamente por los demandados; es decir, por quienes lo llevaron y le pagaron a realizar dicho peritazgo, siendo a este al que el juez 7 civil del circuito le dio plena y total credibilidad, lo cual hace responsable al doctor JOSE GREGORIO MESA AZUERO.

Ahora, bien que el fallador dispone de facultad para valorar las pruebas que se aporten al proceso; sin embargo, ello no significa que tal valoración expulse lo razonable y lógico de la sana crítica; puesto que esta abraza el escenario de causa que tiene presencia en lo que motivó el peritazgo; que en el presente caso no es cosa distinta que la supuesta violación sexual de LAURA LUCIA VARGAS, por lo cual dicho perito tiene la obligación de realizar los exámenes de este tipo con rigor científico; y resulta que dicho perito no realizó tales exámenes; no se los practicó a quien supuestamente fue violada y es violada, según la tesorera de SIGRAF; de manera que en tratándose de supuestos hechos de violaciones sexuales, continuas y recurrentes, tales exámenes debieron ser practicados.

Y, es que la libertad probatoria, señora Magistrada no es absoluta; no puede serlo, y menos cuando se denigra de la víctima con las oscuras finalidades como lo fue presentar declaraciones amañadas con tal de favorecer al señor RAFAEL EDUARDO MURCIA.

Señores magistrados, de tener presente es que si bien existen tres requisitos respecto del perito, también lo es que tales requisitos son independientes, de tal manera que el hecho que un perito aporte experiencia, no significa que sea imparcial, y así sucesivamente; y aunque el perito comparezca a la audiencia, como en el presente caso, y brote de sus labios lo que expuso en el peritazgo, ello no es suficiente para admitir el peritazgo, especialmente cuando existe parcialidad del mismo y el perito no fue objetivo, como en el presente caso,

Tal ha quedado anotado, las partes (LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR... RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ – Y PERITO MÉDICO), es evidente que fabricaron su propia prueba, y esto no es lícito, puesto que va en contravía del principio probatorio, como lo tiene establecido la H.H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de junio de 2016 de la Sala de Casación Civil - SC8605-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Y, teniendo de presente respecto de la fabricación de la propia prueba, en tanto a que la Corte Constitucional, sentencia xxxx, tiene por sentado que, “(...) Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”; y entonces surge la pregunta

***¿QUÉ EXPLICA LA NECESIDAD DE LA SRA TESORERA DE SIGRAF LTDA DE PEDIR SU PROPIA PRUBA PARA BENEFICIAR A SU SUPERIOR JERARQUICO LABORAL?***

***¿Si la sra Tesorera no hubiera pedido su propia prueba, o bien que pedida, el juez hubiese permitido al abogado contrarrestar la misma; la sentencia hubiese tenido el mismo contenido condenatorio con mi defendida?***

De manera que, al alcance de lo venido en comentario, resulta resplandecer en los hilos de los derechos de Laura Lucía Vargas, en el marco de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, sentencia Radicación: 66001-23-33-000-2017-00431-0 - Pereira, Risaralda, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Juan Carlos Hincapié Mejía; que de paso cita la antes anotada, SC8605), en tanto por cuanto a que, “(...) Lo dicho en precedencia resulta acompañado por la doctrina en tanto se ha considerado que, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su «presunta contraparte». En este sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a la declaración de parte ha dicho Bejarano Guzmán, Ramiro (11 de octubre de 2017). La parte no puede pedir su propia declaración. «Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. (...) A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.»

señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, propietario y Gerente de la empresa SIGRAF LTDA, donde labora y es su subalterna, la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, sra esta que presentó, con base a falsas declaraciones extra proceso “*pedidas por ella*” en la notaría 46 del círculo de Bogotá, D.C; declaración que utilizó su jefe, propietario de SIGRAF LTDA, para demandar a mi representada judicial, la hoy señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ; así entonces se tiene que el fundamento y soporte del demandante fue dicha declaración extra proceso. La hoy sra, LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, la cual adoptó el señor perito, porque a la luz del plenario, para realizar el peritaje, basta con observar tanto el interrogatorio del perito, como el dictamen pericial que este realizo y se pueden observar las intensiones y las contradicciones que este manifestó en el escrito, su señoría pues la única que realizo las declaraciones de esta índole fue la señora RAMIREZ.

***Deslealtad Procesal en el Marco del Principio de Lealtad y la Mala Fe***

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Sala Cuarta de Revisión Sentencia T-204/18. Referencia: Expediente T-6.423.156. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)- Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Recogiendo de la Doctrina jurisprudencial, y en tanto a que “(...) *La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*”.

48. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

49. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal”.

**CAUSAS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD – CAUSAS ESPECIFICAS DE  
PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE YERROS PROCESALES**

Si bien es cierto que no se trata de una acción de tutela, no por ello se ha de tener en cuenta que en el contexto de los yerros que a continuación, la presente cumple con el marco de las *causas antes anotadas*, y en este contexto, dentro se cumple con las causas generales de procedibilidad en cuanto a los términos en que se presenta el recurso; el asunto tiene relevancia constitucional; las partes se encuentran legitimadas, y demás; y en el contexto de causas específicas, los siguientes yerros procesales:

*Error de derecho*

Teniendo de presente que cuando el juez falla por fuera de los elementos de prueba, como en el presente asunto, en donde nada de lo dicho por la contraparte fue probado; es evidente que la sentencia queda preñada de yerros procesales en el marco de las *causas generales de procedibilidad, y las causas específicas de procedibilidad*; teniendo en cuenta que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4184-2020 Radicación n.º 08001-31-10-005-2009-00213-01 (Aprobado en sesión virtual del seis de agosto de dos mil veinte), “(...) que el error de derecho se presenta cuando el juzgador desatina en la contemplación jurídica de las pruebas, es decir, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los que "el sentenciador se equivoca en punto

de la aplicación de las normas legales que regulan la aducción, pertinencia o eficacia de la prueba, o cuando admite un medio que el legislador precisamente rechaza para comprobar un hecho o deja de estimar el medio preciso que estima indispensable para comprobarlo"; es evidente que se materializa el error de derecho; y en este caso, el señor juez desatinó en todo el cuerpo y contenido de la sentencia en razón a que asumió como pruebas los dicho y no probado por la contraparte, al punto que la misma jamás probó el que nunca pagó ni ha pagado a la fecha las indemnizaciones a que tiene derecho Laura Lucía Vargas; y que son el origen de esta controversia procesal.

Pero también importa al presente recurso lo establecido por la H.H. Corporación en cita al precisar que “(...) los desatinos de derecho se pueden dar en diferentes fases de la actividad probatoria, a saber: (i) en la incorporación o conformación del conjunto de pruebas; (ii) durante el acto de su decreto, práctica o evacuación; (iii) en la calificación o la valoración; o (iv) en la etapa decisional sobre los hechos comprobados”; en cualquiera que las anteriores fases la sentencia debe contener fijación en cada una de tales fases, de forma que la misma no se aparte del principio de congruencia que ordena el canon 281 del Código General del Proceso”; y como quiera que en ese proceso la calificación o valoración realizada por el sentenciador no consulta lo que obra en el plenario de concluir se tiene que tal sentencia es NULA de nulidad absoluta; más si lo considera y a bien lo tiene el Tribunal, emitir sentencia de remplazo, a través de la cual se corrijan los yerros de derecho; teniendo de presente:

**YERRO SUSTANTIVO:**

*(Causas Generales de procedibilidad – Causas Especificas de Procedibilidad)*

En la sentencia se patentiza yerros procesales de tipo sustantivo, tenido en cuenta:

a.- en tanto a que del ejercicio de la facultad dispositiva la Litis, si bien limita el accionar del juez, esta condición, por no ser absoluta, discurre hacia la partes la condición de actores de primer orden en aras que se preserve, a través de la disputa del derecho, el derecho sustancial; pero como quiera que este compromete también el accionar judicial, el sentenciador asume el rol protagónico del proceso, por lo que entre el protagonismo de aquellos, de las partes y de este, las fallas y/o defectos solo tiene presencia si las partes lo admiten; caso este en que el suscrito apoderado no admite los yerros del juez y su protagonismo inclinado a favorecer ilegalmente e incluyendo incongruencia procesal, al tenor del precepto, pero también si el juez guarda silencio frente a ello, por lo cual al tenor del artículo 42 del Código General del Proceso, “(...) 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

EN MATERIA PROBATORIA - EN CONEXIDAD CON YERROS PROCESALES:  
alcance en la *violación del debido proceso*

*CORTE CONSTITUCIONAL*

*Sentencia xxxxxxxxx*

YERRO FÁTICO: en el marco de *causas Generales de Procedibilidad y Especificas de procedibilidad*

La Prueba Ficta o presunta en cuanto a que trata de una prueba con connotación de indicio grave o presunta, corresponde a un medio complementario de prueba, puesto que interactúa con otros medios probatorios para facilitarle al sentenciador tomar decisiones con mayor certeza probada; pero resulta que en el escenario del proceso objeto de la presente no existe el más mínimo indicio, por parte de mi cliente respecto de lo debatido procesalmente, por lo que lo decidido en sentencia carece de fundamentos jurídicos.

Y es que de la prueba ficta la Corte Constitucional tiene por señalado que, “(...) La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta,

**“...la parte a quien beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido,...”**; pero resulta que mi cliente jamás confesó nada acerca de su fuero íntimo, de su supuesta violación; tampoco se le indagó para que confesara o depusiera sobre ello, y sin embargo el juez laboral le dio crédito a tales cometarios de la contraparte; no obstante, el fallador tampoco buscó e indagó verdad algún al respecto, que si bien fueron dichos tampoco tuvieron o debieron incidir en la sentencia, como en efecto sucedió, y que deber advertidos por el H.H. Magistrado.

Así entonces, tal lo tiene señalado la Corte Constitucional en este tipo de prueba, al anotar que “(...) la Corte evidencia la existencia de un defecto fáctico en su dimensión negativa materializado en la ausencia de valoración, que puede inferirse a partir de lo siguiente:

(i) En el fallo censurado no existe valoración expresa de la confesión ficta en la que incurrió el demandado por inasistir al interrogatorio de parte decretado en la primera instancia”; suficiente apropiación, por parte del suscrito de lo concluido en esta sentencia para que el sr. sentenciador de alzada emita sentencia de reemplazo, o en su defecto proceda con la NULIDAD de la sentencia atacada.

Y es que, como lo precisa la sentencia de la Corte que, “(...) Ante la evidente existencia del defecto fáctico, la Sala concederá el amparo del derecho al debido proceso de...”; de manera que por cuanto a que la sentencia atacada mediante este recurso ha incursionado en el defecto factico con efectos negativo en el *debido proceso*, de suyo resulta entonces que el H.H. sentenciador proceda de conformidad.

### ***Sobre la Prueba Pericial***

Teniendo en cuenta que el médico Psiquiatra, Dr. José Gregorio Meza Azuero, en su informe pericial se limitó al dicho documental sin realizar o agotar ningún medio de comprobación y valoración de antecedentes de la sra Laura Lucia Vargas, e inclusive, al punto que no la distingue personalmente, puesto que nunca la ha visto con su vista, es decir presencialmente; al darle valor probatorio a dicho informe el Señor Juez desconoció, en el marco del precedente judicial, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia *Sala de Casación Civil. STC2066-2021 Radicación n° 05001-22-03-000-2020-00402-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero dos mil veintiuno). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE;*, conforme a la cual este tipo pruebas deben ser sometidas y probarse su contenido bajo el “(...) principio de contradicción, de manera que mediante la confrontación de la prueba a través de las partes procesales; posterior a este procedimiento, es cuando, “(...) se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”<sup>1</sup>; pero como quiera que tal principio de contradicción carece de los elementos que pudieran hacer de tal informe presupuesto de verdad, lo que en el mismo, es palmariamente evidente que el informe pericial, por la ausencia de los elementos sustanciales de derecho, no tiene validez alguna.

Y aún más, en la sentencia anotada, la H.H. Corporación ha dispuesto que, “(...) La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que (...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia. Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración. Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292)”<sup>2</sup>.

Así entonces, esta supuesta prueba, por carecer de los presupuestos legales y jurisprudenciales; ser incongruente pierde fuerza legal, y por lo tanto al ser uno de los soportes de la sentencia, hacen de resta que la misma sea declarada NULA de toda NULIDAD; es decir con NULIDAD ABSOLUTA, y consecuencia se dicte SENTENCIA SUSTUTIVA.

### ***SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA***



---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC2066-2021 Radicación n° 05001-22-03-000-2020-00402-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero dos mil veintiuno). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC2066-2021 Radicación n° 05001-22-03-000-2020-00402-01, *Ibidem*

*CORTE CONSTITUCIONAL*

Sentencia xxxx

Teniendo en cuenta que la nulidad es definida, confluyentemente por la Corte Constitucional<sup>3</sup> y el Consejo de Estado, “(...) como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes”<sup>4</sup>; de manera que como quiera que las irregularidades son propias del proceso, internas a ellas, afectan el mismo; afectación cuya consecuencia es la *nulidad de todo el proceso*; evidente que en el presente asunto tiene presencia la nulidad que peticiono al H.H. Tribunal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, las características de la competencia del juez son, “(...) (i) *legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley*; (ii) *imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes*; (iii) *inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis)*; (iv) *indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente*; y (v) *es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general*”<sup>5</sup>.

De esta forma sustento el recurso de apelación

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>4</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejales. Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI). Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**Notificaciones.**

El suscrito en el correo electrónico loc\_230@hotmail.com.

La demandante: en el correo electrónico lauraluciavargas01@gmail.com

El demandado en el correo electrónico rafael.murcia@Sigraf.com.co

El apoderado de la parte demandada jm@gonzarb.com.co

Para los fines pertinentes.

Sin firma digital o manuscrita ley 2213.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

T. P. 373.269 del C.S.JRA.



**MEMORIAL PAARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RECURSO DE SUPLICA//  
EJECUTIVO DE MACROFINANCIERA S.A. CFC Vs ECOPETROL S.A. y OTRO// RADICADO:  
110013103026201400071-05**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 3:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Recurso de Súplica.pdf;

MEMORIAL PAARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 14:52

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

**Asunto:** RECURSO DE SUPLICA// EJECUTIVO DE MACROFINANCIERA S.A. CFC Vs ECOPETROL S.A. y OTRO//  
RADICADO: 110013103026201400071-05

Señora Magistrada

**DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
[Secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.:** Clase Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Macrofinanciera S.A. C.F.C.  
Demandado: Ecopetrol S.A. y Otro  
Radicación: 110013103026201400071-05  
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Recurso de Súplica Auto del 26 de junio de 2023

Cordialmente,

30/6/23, 19:28

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

**PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO**

Representante Legal

**ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**

PBX: 17457533 Cel. 3102124725

[notificacion@abogadospedroavelasquez.com](mailto:notificacion@abogadospedroavelasquez.com)

Señora Magistrada  
**DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
SALA CIVIL  
[Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Clase Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Macrofinanciera S.A. C.F.C.  
Demandado: Ecopetrol S.A. y Otro  
Radicación: 110013103026201400071-05  
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Recurso de Súplica Auto del 26 de junio de 2023

**PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO**, obrando como apoderado especial de la sociedad **FACTORING INTERNACIONAL HOLDING CORP**, de conformidad con lo señalado en el artículo 331 del C.G.P en concordancia con el numeral 8º del artículo 321 ídem., interpongo Recurso de Súplica contra el Auto de fecha 26 de junio de 2023 mediante el cual se concedió el Recurso Extraordinario de Casación y se fijó el valor de la caución que debe prestar el recurrente para resolver sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia, a fin de que la suma fijada sea revocada y en su lugar sea ajustada a los parámetros que señala el inciso 4º del artículo 341 ídem para su determinación.

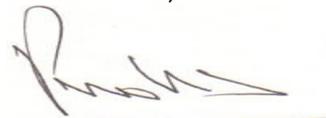
En efecto, establece la última norma en cita, que *“En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.”*, norma de la cual se extrae que la garantía se debe centrar al pago de los perjuicios por la suspensión, lo que es muy diferente a garantizar el pago de la condena, que es lo que se pretendería con el valor impuesto en la providencia atacada, al incluir en la misma tanto el valor de la condena como los intereses que se causarían en cinco años, término que además resulta exagerado frente a los principios de celeridad y eficiencia de la justicia.

De conformidad con lo señalado por el artículo 1613 del C.C., *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante..”* entendiéndose el daño emergente como el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación y en este caso, se trata de la suspensión del cumplimiento de la obligación no de su incumplimiento, por lo que la caución a que se refiere el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P. citado, es la de garantizar el lucro cesante, esto es la ganancia o provecho que deja de reportarse por no haberse cumplido la obligación de forma inmediata. (art. 1614 C.C.)

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que busca el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P. es garantizar el pago de los perjuicios causados por el trámite del recurso de casación, que es muy diferente a garantizar el pago de la condena cuya ejecución se suspende, le solicito a los demás magistrados que integraron la Sala que resolvió el recurso de apelación, revoquen el valor determinado en la providencia recurrida y tengan como valor de la caución la suma de \$702.308.256 que corresponde al lucro cesante ó valor de los frutos civiles del dinero cuya entrega se suspende durante el trámite de la casación.

Agradezco su atención,

Cordialmente,



**PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO**  
C.C. No. 19.419.226  
T.P. No. 48.232

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Incidente de Perjuicios de Ecopetrol S.A. contra Macrofinanciera S.A. y Factoring Internacional Holding Corp, al interior del proceso Ejecutivo de Macrofinanciera S.A. contra Ecopetrol S.A. y otro.**

**Rad. 26 2014 00071 05**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante el proveído de 26 de junio de 2023, la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara concedió el recurso extraordinario de casación que promovió la incidentada Factoring Internacional Holding Corp, contra la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 13 de abril de 2023, ordenándole constituir caución, conforme a su ofrecimiento, en el término de 10 días por la suma de “\$3.043.335.775,oo.”

2. Inconforme, el apoderado de la sociedad incidentada promovió recurso de súplica tras manifestar que la caución está destinada a responder exclusivamente por los perjuicios derivados de la suspensión del cumplimiento de la sentencia y no a garantizar el pago de la condena que se impuso; de otra parte, estimó que el tiempo que tardaría la resolución del recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia es muy inferior al que se indicó en la providencia suplicada; y que el cálculo que atañe al daño emergente y lucro cesante pasado y futuro equivale sólo a \$702.308.256. Por lo anterior, pidió que se ajuste y reduzca el monto de la caución.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 331 del Código General del Proceso consagra que: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o*

*revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...).”* norma de la que se deduce que dicho recurso es autónomo, único y que tiene como requisito para su procedencia la apelabilidad del auto contra el cual se formula, según imperativo de la norma transcrita.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

*“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”<sup>1</sup> (se subraya)*

4. Para el caso, revisada la normatividad que atañe a la caución que se ofrece con el objeto de suspender el cumplimiento de la sentencia respecto de la cual se ha interpuesto el recurso de casación, el Despacho observa que del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., no emana que tal determinación sea susceptible de alzada.

Asimismo, tampoco son apelables las disposiciones de los artículos 603 y 604 *ibidem*, que tratan sobre “*clases, cuantías y oportunidades*” para constituir las cauciones y/o su “*calificación y cancelación*”.

Y, aunque el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto que fija el monto de una caución, lo es única y exclusivamente para decretar, impedir o levantar una “medida cautelar”, empero, no para la que se ofrece prestar para “garantizar el pago de los perjuicios” que llegue a causar la suspensión del cumplimiento de la sentencia mientras se surte el trámite del recurso de casación.

En esas condiciones el recurso de súplica resulta inadmisibile.

4. Ahora bien, como el párrafo del artículo 318 del C.G.P., impone el deber al juez de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, cuando se ha invocado de manera inadecuada,

---

<sup>1</sup> *Sentencia Tutela 2012-00076*

como en este caso, se dispone que por secretaría se surta el trámite de que trata el artículo 319 de la misma codificación, para la que la Magistrada sustanciadora lo resuelva sobre las reglas del recurso de reposición, que sí resulta viable, al tenor del inciso primero del precitado artículo.

5. Por lo anotado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de súplica que interpuso la parte incidentada contra el proveído de 26 de junio de 2023, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

**SEGUNDO: ADECUAR** el precitado recurso al de reposición. La secretaría de cumplimiento a lo que acá se le ordena y cumplido ello, en forma inmediata, ingrese el expediente al despacho de la Magistrada sustanciadora para que lo resuelva.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 26 2014 00071 05

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8469422e95f827eea226f87acad81ee20fddf2d324060e3f5363bd56e252324f**

Documento generado en 26/07/2023 02:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**